



Cartagena de Indias D. T. y C., Veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00056-00
Demandante	GLORIA MARIA LEAL RUIZ
Demandado	NUEVA EPS; BIENESTAR IPS; CLINICA GENERAL DEL CARIBE; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE; Y CLINICA DEL BOSQUE- DUMIAN
Asunto	SALUD- Principio de Libre Escogencia de IPS
Sentencia No.	026

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA EPS; BIENESTAR IPS; CLINICA GENERAL DEL CARIBE; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE; Y CLINICA DEL BOSQUE- DUMIAN, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: En la actualidad padece de una complicación de la cirugía de EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINECTOMÍA + ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR TÉCNICA POSTERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA que le fue practicada el día 28 de febrero de 2020, ya que, actualmente continúan las crisis de dolor y de contera padezco parestesias e hipoestusias. Por lo anterior, desde que fue operada los médicos tratantes siguen expidiendo incapacidades hasta tanto se le dé de alta de la cirugía o hasta que le definan cual es el próximo tratamiento a seguir.

SEGUNDO: Estuvo hospitalizada desde el 18 al 22 de octubre 2020 por padecer una fuerte crisis de dolor. Durante dicha hospitalización se le practicó un TAC de columna y se descubrió que básicamente tiene un objeto corto punzante (tornillo) comprimiéndole constantemente la raíz (nervio), lo que explica los dolores y la actual sensación de adormecimiento de su pierna izquierda.





TERCERO: Como la NUEVA EPS terminó su vínculo contractual con CLINICA DEL BOSQUE, desde el 01 de noviembre de 2020, la accionante fue re direccionada al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, para ser atendida. El día 29 de enero de 2021 fue atendida por el CIRUJANO DE COLUMNA – Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY en las instalaciones de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, quien le manifestó que está presentando una complicación postquirúrgica consistente en “SINDROME POSTLAMINECTOMÍA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE” con limitación funcional en región lumbar izquierda con punto gatillo y signo de spurlimg + y determinando que no es posible realizar maniobras activas y pasivas.

CUARTO: Ante ello, decidió iniciar manejo con el procedimiento BLOQUEO FORAMINAL L IZQUIERDO (BLOQUEO PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACIÓN EN SALAS DE CIRUGÍA) y manejo con medicina del dolor, todo lo anterior, a fin de confirmar la afectación de la raíz o nervio central y ordenar posible operación para el retiro del material ortopédico mal colocado.

QUINTO: Luego de muchas vacilaciones, el día 3 de marzo de 2021, la accionante recibió en su correo electrónico orden para consulta por especialista en anestesiología, orden para procedimiento de BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO, orden para paraclínicos y orden de electrocardiograma con cita para el 23 de marzo de 2021 a la 1:20 p.m.. Por ello se dirigió a las instalaciones de la CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE para programar la cita con especialista en anestesiología y para procedimiento de BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO, sin embargo se le informó que éste tipo de procedimientos: “no se realizan en esta clínica ya que no hay contrato para este procedimiento”.

SEXTO: De otro lado, el día 12 de febrero de 2021 la accionante fue atendida por el CIRUJANO DE COLUMNA – Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY en las instalaciones de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, quien insistió en la práctica del BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO, y le expidió incapacidad médica por 30 días, sin embargo no le dio orden para nueva cita de control con él, pues se suponía que dentro de tales 30 días NUEVA EPS tendría que haber resuelto la autorización para el procedimiento que le fue ordenado y una vez éste le fuera practicado se expediría nueva incapacidad médica. Es decir, al momento en que le fue expedida la incapacidad a la accionante, ella no contaba con todas las vicisitudes que se le presentarían para que le programaran fecha para el procedimiento de BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO, que viene ordenado desde el 29 de enero de 2021 y que no se ha podido realizar por causas atribuibles a NUEVA EPS y BIENESTAR IPS.

SEPTIMO: Aduce la demandante que por ésta razón, a la fecha no tiene manera de volver a ser atendida por el CIRUJANO DE COLUMNA – Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY para la expedición de nueva incapacidad médica que se le





vence el 13 de marzo de 2021 y los médicos generales se rehúsan a expedir nuevas incapacidades aduciendo que su condición y valoración sólo debe ser manejada a través de la subespecialidad de CIRUGÍA DE COLUMNA u ORTOPEDA DE COLUMNA, y en los eventuales casos en los médicos generales solo le expiden incapacidades por dos o tres días. En otras palabras, no tiene médico especialista que la valore para la respectiva prórroga de incapacidad mientras se practica el procedimiento de BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO que viene ordenado desde el 29 de enero de 2021 y que por causas netamente atribuibles a NUEVA EPS y BIENESTAR IPS no ha podido realizar

- PRETENSIONES

1. Solicita que se amparen los derechos fundamentales de la salud, para que sean prestados de manera integral y oportuna todos los servicios de salud, que requiera la suscrita en consonancia con los principios de oportunidad y calidad en la prestación de los servicios médicos.
2. Que se ordene a NUEVA EPS, que autorice y dirija la práctica del procedimiento de BLOQUEO FORAMINAL L IZQUIERDO (BLOQUEO PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACIÓN EN SALAS DE CIRUGÍA) a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE para que sea el médico tratante Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY (especialista en cirugía de columna) quien le practique y continúe su tratamiento.
3. que se ordene a NUEVA EPS, BIENESTAR IPS, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE o a quien corresponda que emita orden de cita de control con el cirujano de Columna Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY a fin de éste la valore y emita prórroga de incapacidad, ya que en la actualidad no puede realizar maniobras activas ni pasivas.
4. Que se ordene a la entidad NUEVA EPS que cese de imponer barreras administrativas injustificadas, desproporcionadas e irracionales en la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante.

- CONTESTACIÓN

NUEVA EPS: indica que la usuaria GLORIA MARIA LEAL RUIZ registra afiliación en NUEVA EPS S.A., y se encuentra activa en el régimen CONTRIBUTIVO en la Nueva EPS en calidad de Cotizante, teniendo acceso a los servicios de salud incluidos en el PBS.

Que el área médica informa, con relación a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA, que se encuentra en gestión de autorización del servicio.





Con relación al procedimiento de BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO, se permite informar que se trata de un servicio capitado con Bienestar IPS, a la cual se le solicito informar las gestiones adelantadas con relación a la autorización del mismo.

En cuanto a la solicitud de la accionante de brindar un tratamiento integral, deben tenerse en cuenta que solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente.

BIENESTAR IPS: manifiesta que Bienestar IPS S.A.S es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de NUEVA EPS. Que una vez verificado el historial clínico de la Sra. GLORIA MARIA LEAL RUIZ, se registran atenciones en la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, el día 20 de enero de la presente anualidad de forma interactiva. En este sentido, se constata que a la fecha la usuaria no registra atenciones pendientes con BIENESTAR IPS S.A.S, por lo cual, la institución no ha negado el acceso al servicio de salud al accionante, y consecuentemente a ello, no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

Es menester aclarar, que el profesional CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY, no hace parte esta institución, razón por la cual no pueden atender el requerimiento de la accionante. Adicionalmente comunican que el servicio de CIRUGIA DE COLUMNA, es un servicio que no hace parte de la contratación vigente entre NUEVA EPS Y BIENESTAR IPS, en este sentido es NUEVA EPS quien debe autorizar lo requerido por la accionante a través de su red de prestadores. Por ello solicita se declare la desvinculación de esa entidad.

CLINICA GENERAL DEL CARIBE: no rindió informe

ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE: no rindió informe

CLINICA DEL BOSQUE- DUMIAN: Que tal y como lo indica la parte accionante en el acápite de los hechos, y en cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con NUEVA EPS, en fecha 28 de febrero de 2020 se le realizó procedimiento quirúrgico denominado "EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINECTOMÍA + ARTRODESIS DE LA REGIÓN LUMBAR TÉCNICA POSTERIOR DE UNA A TRES VERTEBRAS CON INSTRUMENTACIÓN VÍA ABIERTA" a la señora GLORIA





MARIA LEAL RUIZ, practicada por Especialista Ortopedista de Columna, el Dr. Víctor Hugo Romero Salcedo, egresando de esta Institución en fecha 01 de marzo de 2020, con evolución clínica estable.

Que se realizaron todas las acciones pertinentes por parte de la Clínica El Bosque para la protección del derecho fundamental a la salud de la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ, programándosele citas de control post Quirúrgico, así como las diferentes atenciones requeridas para el manejo de su patología.

Que posteriormente, a través de oficio de fecha 13 de octubre de 2020, NUEVA EPS notificó a DUMIAN MEDICAL SAS la terminación de relaciones comerciales a partir del 1 de noviembre de 2020, aduciendo que no se pudo continuar con el trámite de legalización del contrato, generando como consecuencia, el cese en la prestación de los servicios ofertados por parte de esta Institución.

Que DUMIAN MEDICAL S.A.S.-CLINICA EL BOSQUE, nunca le negó ningún servicio a la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ, toda vez, que se le garantizaron cada una las prestaciones asistenciales y beneficios médicos que se demandaron tal y como lo prevé el Sistema General de Seguridad Social en Salud que rige en nuestro País actualmente como es la Ley 100 de 1993, la resolución 5521 de 2013 y demás normas aplicables o complementarias.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 10 de marzo de 2021, de manera virtual ante la Oficina de Reparto de esta ciudad, correspondiendo su reparto a este Despacho. Una vez recibido el expediente en este Juzgado, inmediatamente se procedió a su admisión. En la providencia se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la notificación de las entidades accionadas, enviándose comunicación al buzón electrónico de las demandadas, también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con





otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si las entidades accionadas NUEVA EPS; BIENESTAR IPS; CLINICA GENERAL DEL CARIBE; ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE; Y CLINICA DEL BOSQUE- DUMIAN, vulneran el derecho fundamental a la salud y vida digna de la accionante, al negar los servicios y procedimientos médicos requeridos por ella, especialmente, autorización para BLOQUEO FORAMINAL L IZQUIERDO (BLOQUEO PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACIÓN EN SALAS DE CIRUGÍA) y cita de control con el cirujano de Columna Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY.

- TESIS

Se encuentra acreditado que la accionante padece de una afectación grave a su salud; que necesita el procedimiento médico denominado BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACION EN SALAS DE CIRUGIA para solucionar los problemas de salud que la aquejan; que la orden médica fue prescrita por el galeno tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos para la realización del procedimiento; que la entidad demandada justifica su incumplimiento en criterios de índole administrativos o contractuales; por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de libre escogencia de IPS, la EPS demandada tiene la potestad de elegir a través de qué entidad prestara sus servicios de manera integral, razón por la cual se hace responsable del incumplimiento en que incurra la IPS, pues además, la EPS puede exigir a sus prestadores de servicios que garanticen el servicio de salud de manera óptima a sus afiliados o beneficiarios

De aceptar que el procedimiento BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACION EN SALAS DE CIRUGIA que fue ordenado por el Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY, quien se encuentra adscrito a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE; sea nuevamente remitido o cambiado de IPS, para que sea asignado a un nuevo galeno de la CLINICA GENERAL DEL CARIBE, se estaría atentando el derecho a la salud del actor, quien entre otras prerrogativas, tiene derecho a elegir que IPS y galeno le realizara los procedimientos médicos





requeridos, siempre y cuando haga parte de la red de prestadores del servicio de su EPS.

Es por lo anterior que se ampararan los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013





“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.

(iii) Acceso a los servicios de salud que se requieran, no incluidos dentro de los planes obligatorios.

En la sentencia ídem la máxima Corporación Constitucional recogió y sistematizó las principales reglas desarrolladas por la jurisprudencia del campo sobre el derecho a la salud. Particularmente, en relación con los requerimientos de prestaciones excluidas del POS, reiteró la regla según la cual:

“se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

i) Sentencia T-057/13. Principio de libre escogencia de IPS





La facultad de las EPS para contratar su red de IPS y el principio de libre escogencia de IPS por parte de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Reiteración de Jurisprudencia.

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2004 señaló que la libertad de escogencia está circunscrita a las condiciones de oferta y de servicio, mientras que la sentencia T- 247 de 2005 indicó que:

“el afiliado puede escoger la Institución Prestadora del Servicio de Salud dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS con que exista contrato o convenio vigente. En efecto, el artículo 178 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud tienen entre sus funciones “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.” (Subrayado por fuera del texto).”

La Corte ha explicado que las EPS tienen la libertad de decidir con cuáles IPS celebran convenios o contratos, teniendo en cuenta para ello la clase de servicios que vayan a ofrecer, lo cual implica para los afiliados el derecho de escoger la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) dentro de las ofrecidas por aquellas. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a las IPS que sean remitidos para la atención de la salud, aunque prefieran otra carente de contrato, siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio. Al respecto en la Sentencia T-238 de 2003, la Sala Segunda de Revisión dijo:

“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios”. (Subrayado fuera del texto).”

De igual forma, en sentencia T-614 de 2003, la Corte consideró, que *“las Entidades Promotoras de Salud están en libertad de contratar con las entidades que crean convenientes y que estén en capacidad de prestar los servicios requeridos por los usuarios, y no con las preferidas por éstos.”*

Se concluye entonces que el derecho a la libre escogencia de institución prestadora de salud IPS, no es absoluto, ya que está limitado en los términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los convenios suscritos por las EPS.





Ahora, es importante reiterar que, aunque la negativa al traslado de una IPS por sí sola no genera la vulneración de derechos fundamentales, cuando se acredita que la IPS receptora no garantiza integralmente el servicio o que a pesar de la adecuada calidad de su prestación por diferentes factores, como por ejemplo, su ubicación, pone en riesgo el estado de salud del paciente y ello causa el deterioro de su condición, el juez de tutela podría conceder el amparo.

Sentencia T-745 DE 2013

*“Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, **siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad**. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones. La Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, **con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos**. De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir, b) **garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio**, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS y d) **estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS**” receptora”. (Negrillas y subrayas del Despacho)*

- CASO CONCRETO

Tenemos que la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ, inició la presente acción con el fin que se le Tutule su Derecho Fundamental a salud y vida digna y que como consecuencia de ello, se le realice el procedimiento denominado BLOQUEO FORAMINAL L IZQUIERDO (BLOQUEO PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACIÓN EN SALAS DE CIRUGÍA) en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE a través del médico tratante Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY y se emita orden de cita de control con este mismo galeno.

A lo anterior, la NUEVA EPS respondió que la accionante efectivamente se encontraba afiliada a su régimen contributivo en calidad de cotizante y que la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ORTOPEDIA DE COLUMNA, ya se encuentra en gestión de autorización del servicio. Mientras que en lo que se refiere al procedimiento de BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO, se permite informar que se trata de un servicio capitado con Bienestar IPS, a la cual se le solicitó informar las gestiones adelantadas con relación a la autorización del mismo.





Por su parte, BIENESTAR IPS manifestó que el profesional CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY, no hace parte de la institución, y que el servicio de CIRUGIA DE COLUMNA, es un servicio que no hace parte de la contratación vigente entre NUEVA EPS Y BIENESTAR IPS. Por ello, es NUEVA EPS quien debe autorizar lo requerido por la accionante a través de su red de prestadores.

Mientras que DUMIAN MEDICAL SAS aduce que terminó relaciones comerciales a con NUEVA EPS, a partir del 1 de noviembre de 2020, por ende se suspendió la prestación de los servicios de salud.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- historia clínica donde se evidencian las veces que ha acudido a atención medico por fuertes dolores de espalda, también se evidencia que el 29 de enero de 2021, se le diagnostica síndrome postlaminectomía no clasificado en otra parte y se recomienda iniciar manejo con bloqueo foraminal I5 izquierdo y valoración por clínica del dolo.
- Autorizaciones médicas de 01 de mayo y 22 de febrero de 2018 y (fl 07 y 17), en las cuales el médico tratante le ordenó el procedimiento denominado cistectomía de ovario bilateral por laparotomía.
- orden médica de fecha 29 de enero de 2021 para procedimiento denominado BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACION EN SALAS DE CIRUGIA
- certificación de incapacidades medicas donde se evidencia que la última inició el 12 de febrero y vence el 13 de marzo de 2021.
- comunicación de fecha 13 de octubre de 2020 donde la gerente Zonal de Nueva EPS, le informa a DUMIAN MEDICAL S.A.S, la decisión de terminar con las relaciones comerciales del contrato EVENTO, a partir del 01 de noviembre de ese mismo año.

Luego entonces, este Despacho, al analizar los elementos que rodean el caso de GLORIA MARIA LEAL RUIZ, considera que es necesario amparar sus derechos fundamentales a salud y vida digna, por las siguientes razones:

Se encuentra acreditado que la accionante padece de una afectación grave a su salud; que necesita el procedimiento medico denominado BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACION EN SALAS DE CIRUGIA para solucionar los problemas de salud que la aquejan; que la orden medica fue prescrita por el galeno tratante; que la accionante carece de recursos económicos para sufragar los gastos para la realización del procedimiento; que la entidad demandada justifica su incumplimiento en criterios de índole administrativos o contractuales; por los anteriores motivos el Despacho llega a la conclusión que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.





Aunado a lo anterior, en virtud del principio de libre escogencia de IPS, la EPS demandada tiene la potestad de elegir a través de qué entidad prestara sus servicios de manera integral, razón por la cual se hace responsable del incumplimiento en que incurra la IPS, pues además, la EPS puede exigir a sus prestadores de servicios que garanticen el servicio de salud de manera óptima a sus afiliados o beneficiarios. Amen que, se presume, que al momento de elegir la IPS para prestar los servicios de salud, la EPS debió verificar las condiciones de idoneidad de la entidad, a fin que pudiera cumplir cabalmente con su labor.

Ahora bien, en caso de incumplimiento de la IPS, la EPS accionada bien puede delegar a otra institución que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicio para que brinden los servicios que el afiliado requiera. Sin embargo ello no ha ocurrido en el caso de marras, lo cual evidencia una trasgresión a los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En el presente asunto, se acreditó que efectivamente la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo de NUEVA EPS, razón por la cual esta es la EPS responsable de garantizar la prestación de los servicios de salud que la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ, requiera.

En este punto es válido aclarar que CLINICA DUMIAN S.A.S, no tiene contratado la prestación de servicios de salud con NUEVA EPS desde el 01 de noviembre de 2020, razón por la cual se desvinculara de la presente acción constitucional, en atención a que por obvias razones no le asiste responsabilidad en la prestación del servicio de salud en favor de la accionante.

No sucede lo mismo frente a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, pues la orden medica de fecha 29 de enero de 2021, indica que el procedimiento denominado BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACION EN SALAS DE CIRUGIA, deberá hacerse en esa IPS, y por el médico tratante, Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY. Lo anterior permite deducir que HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE hace parte de la red de prestadores del servicio de salud de NUEVA EPS, puesto que estaba prestando los servicios a la accionante a través de su galeno tratante Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY. Aunado a ello, la NUEVA EPS en su informe de tutela no desvirtuó dicha relación contractual con el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, amen que, este último, no rindió el informe que le fue solicitado por el Despacho, lo cual hace presumir como ciertos los hechos descritos en el escrito de tutela. En este orden de ideas, debe concluirse que el Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY, se encuentra adscrito a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, y esta a su vez, hace parte de la red de NUEVA EPS, motivo por el cual los servicios de salud de la accionante deberán garantizarse a través de dichas entidades.

Recordemos que según sentencia T-069 DE 2018, *“la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida”*





De igual forma en sentencia T- 286A DE 2012, se dijo: *“la relación médico paciente en sentencia de tutela T-151 de 1996 esta Corte señaló que “dada la delicada misión de quien tiene a su cuidado la salud de los seres humanos y las complejidades propias de la actividad que ella implica, es necesario garantizar no sólo la confianza psicológica del paciente en su médico, y de éste en aquél, sino la efectiva prestación de los servicios profesionales en un clima de transparencia y lealtad que permita lograr el objetivo común de manera eficaz”. Y determinó que la experiencia y conocimiento del médico, son las razones que mueven al paciente a acudir en su búsqueda, al confiar en los medicamentos y en los tratamientos que prescribe. Por eso concluyó que los servicios médicos y asistenciales exigen reciproca confianza y mutuo respeto”.*

Así las cosas, de aceptar que el procedimiento BLOQUEO DE PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACION EN SALAS DE CIRUGIA que fue ordenado por el Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY, quien se encuentra adscrito a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE; sea nuevamente remitido o cambiado de IPS, para que sea asignado a un nuevo galeno de la CLINICA GENERAL DEL CARIBE, se estaría atentando el derecho a la salud del actor, quien entre otras prerrogativas, tiene derecho a elegir que IPS y galeno le realizara los procedimientos médicos requeridos, siempre y cuando haga parte de la red de prestadores del servicio de su EPS.

Por consiguiente, se le ordenará al representante legal de NUEVA EPS Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, que realice el procedimiento denominado BLOQUEO FORAMINAL L IZQUIERDO (BLOQUEO PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACIÓN EN SALAS DE CIRUGÍA) en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE a través del médico tratante Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY y se emita orden de cita de control con este mismo galeno.

En caso que NUEVA EPS, manifieste que no tiene vínculo contractual con HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, entonces deberá, de manera inmediata, garantizar el procedimiento medico descrito en el párrafo anterior, a través de cualquiera de los prestadores del servicio de salud que se encuentren adscritos a su red.

También se mantendrá vigente los efectos de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de marzo de 2021, como quiera que las accionadas durante el presente trámite constitucional no acreditaron el acatamiento y/o cumplimiento de dicha medida previa.

De otro lado, se exhortara a BIENESTAR IPS y a CLINICA GENERAL DEL CARIBE, en caso de formar parte de la red de prestadores del servicio de salud de NUEVA EPS, para que den cabal y oportuno cumplimiento a los procedimientos y servicios en salud para los cuales fueron contratados y que le sean prescrito a la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ.

Finalmente, este Despacho advierte a la EPS accionada que deberá autorizar, realizar y entregar todos aquellos medicamentos, procedimiento e insumos que la accionante llegare a necesitar con ocasión a su padecimiento y que sean





debidamente prescritos por el médico tratante adscrito a la red de prestadores del servicio, en atención al principio de atención integral en el servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida Digna de la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al representante legal de NUEVA EPS y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice a favor de la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ el procedimiento denominado BLOQUEO FORAMINAL L IZQUIERDO (BLOQUEO PLEJO LUMBOSACRO BAJO SEDACIÓN EN SALAS DE CIRUGÍA) en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE a través del médico tratante Dr. CARLOS ALBERTO CARMONA LORDUY y se emita orden de cita de control con este mismo galeno. En caso que NUEVA EPS, manifieste no tener vínculo contractual con HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, entonces dentro del mismo término de 48 horas deberá garantizar el procedimiento medico a través de cualquiera de los prestadores del servicio de salud que se encuentren adscritos a su red.

TERCERO: Adviértase a NUEVA EPS que deberá autorizar, realizar y entregar todos aquellos medicamentos, procedimiento e insumos que la accionante llegare a necesitar con ocasión a su padecimiento y que sean debidamente prescritos por el médico tratante adscrito a la red de prestadores del servicio, en atención al principio de atención integral en el servicio de salud.

CUARTO: EXHORTAR a BIENESTAR IPS y a CLINICA GENERAL DEL CARIBE, en caso de formar parte de la red de prestadores del servicio de salud de NUEVA EPS, para que den cabal y oportuno cumplimiento a los procedimientos y servicios en salud para los cuales fueron contratados y que le sean prescrito a la señora GLORIA MARIA LEAL RUIZ.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a CLINICA DUMIAN S.AS. (CLINICA DEL BOSQUE), de acuerdo a las explicaciones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONSERVAR los efectos de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de marzo de 2021.

SEPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).





OCTAVO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940685b5363684be6fe9cae2964b633d8055a534639be60e495eace1de60a5a0

Documento generado en 23/03/2021 03:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

